



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: BETTY DEL SOCORRO CARDENAS CASTAÑO

Radicación: 25718408900120220038600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra BETTY DEL SOCORRO CARDENAS CASTAÑO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 14 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 15 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifiesta adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i></p> <p>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MARIA CONCEPCION CABARCAS DE SARMIENTO

Radicación: 25718408900120220038700

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de MARIA CONCEPCION CABARCAS DE SARMIENTO, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1667 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabío, así:

- 1.1. La suma de \$3.437.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.2. La suma de \$3.437.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.3. La suma de \$3.437.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- 1.4. La suma de \$3.437.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022
- 1.5. La suma de \$3.437.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 024, hoy 13/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MARIA CONCEPCION CABARCAS DE SARMIENTO

Radicación: 25718408900120220038700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra MARIA CONCEPCION CABARCAS DE SARMIENTO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$3.437.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$3.437.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y \$3.437.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 15 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifiesta adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.



Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ANA ISABEL ANAYA DE PEREZ

Radicación: 25718408900120220038900

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de ISABEL ANAYA DE PEREZ, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1671 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.2. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.3. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- 1.4. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022
- 1.5. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 024, hoy 13/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ANA ISABEL ANAYA DE PEREZ

Radicación: 25718408900120220038900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra ANA ISABEL ANAYA DE PEREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120220039100

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1676 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.2. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.3. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- 1.4. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022
- 1.5. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p style="text-align: center;"> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120220039100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 15 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestó adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p></p> <p>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: FRANCISCO GOMEZ AGAMEZ

Radicación: 25718408900120220039300

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de FRANCISCO GOMEZ AGAMEZ, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1674 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$500.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.2. La suma de \$500.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.3. La suma de \$500.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- 1.4. La suma de \$500.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022
- 1.5. La suma de \$500.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p style="text-align: center;"> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaría</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: FRANCISCO GOMEZ AGAMEZ

Radicación: 25718408900120220039300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra FRANCISCO GOMEZ AGAMEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 15 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 024, hoy 13/02/2023

Paula Calderon Casallas
PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: YANELY ANGELICA MARTINEZ TOVAR

Radicación: 25718408900120220040400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 7 de septiembre de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra YANELY ANGELICA MARTINEZ TOVAR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 19 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.



Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la aclaración del número de identificación de la demanda comunicada por el demandante en comunicación glosada a folio 11 del expediente digital. Líbrese nuevo oficio ordenado en auto del 19 de septiembre de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p style="text-align: center;"> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: EDITH MARIA FIGUEROA PACHECO

Radicación: 25718408900120220043600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 15 de septiembre de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra EDITH MARIA FIGUEROA PACHECO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: SANTANDER ENRIQUE SOLANO CASTRO

Radicación: 25718408900120220044100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 15 de septiembre de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra SANTANDER ENRIQUE SOLANO CASTRO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.



Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: DUBIS MARIA OROZCO TOSCANO

Radicación: 25718408900120220053300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de octubre de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra DUBIS MARIA OROZCO TOSCANO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 5738 otorgada el 23 de septiembre de 2022 en la Notaría Primera de Soledad glosada a folio 1 del expediente digital. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 8 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: JESUS ANTONIO CUENTA FANDÑO

Radicación: 25718408900120220053400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de octubre de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra JESUS ANTONIO CUENTA FANDÑO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 5739 otorgada el 21 de septiembre de 2022 en la Notaría Primera de Soledad glosada a folio 1 del expediente digital. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 8 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

**Demandante: DIANA MARCELA BUITRAGO MORALES Y
LEONARDO FABIO PORRAS RUZ**

**Demandada: JOHNNY FERNEY BUITRAGO MORALES Y JEFFER
HERNAN BUITRAGO MORALES**

Radicación: 25718408900120230004400

Reunidos los requisitos de los artículos 17, 25, 26, 28, 406, y 407 del C.G. del P., el Juzgado admite la anterior demanda divisoria promovida por DIANA MARCELA BUITRAGO MORALES Y LEONARDO FABIO PORRAS RUZ contra JOHNNY FERNEY BUITRAGO MORALES Y JEFFER HERNAN BUITRAGO MORALES.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de diez días. Art. 409 del C.G. del P.

Al tenor de lo normado en el artículo 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda a los folios de matrícula inmobiliaria N° 156-39407 a costa de la parte actora. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente remitiendo copia autentica del libelo de demanda.

Se reconoce a la Dra. HELIANA PAOLA MARTINEZ GARCIA como apoderada judicial de la señora DIANA MARCELA BUITRAGO MORALES Y LEONARDO FABIO PORRAS RUZ en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 024, hoy 13/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANDRES ALBERTO PATERNINA FERNANDEZ

Demandado: BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA

Radicación: 25718408900120180000500

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de BETTY DEL SOCORRO GARCIA PEÑA, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 3549 otorgada el 28 de octubre de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$2.300.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p style="text-align: center;"> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR SEGUNDO PABON TORREGROZA

Demandado: ZUGEY TATIANA ESCOBAR JHONSON

Radicación: 25718408900120180025000

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de ZUGEY TATIANA ESCOBAR JHONSON, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 3540 otorgada el 28 de octubre de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$800.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Paula Calderon Casallas</i></p> <p style="text-align: center;">PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaría</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ Y JOSE EDGAR PEREZ CAMACHO

Demandada: YEISON ANDRÉS RODRIGUEZ CRUZ, LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO

Radicación: 25718408900120220004100

Se reconoce a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ como apoderada de los demandantes SOANY ESPERANZA ANCHIQUE, y JOSE EDGAR PEREZ CAMACHO en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2022, los señores SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ Y JOSE EDGAR PEREZ CAMACHO, mayores de edad y de este domicilio, por conducto de apoderado judicial demandaron a YEISON ANDRÉS RODRIGUEZ CRUZ, LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO, persona igualmente mayor de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material de predio rural, denominado "LOTE EL MANA", ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria conforme al certificado de tradición y libertad de seis (6) fanegadas ocho mil ochocientos cuarenta y tres varas cuadradas (8.843 v2), equivalente a cuarenta y cuatro mil cincuenta y nueve punto cincuenta y dos metros cuadrados (44.059,52 m2) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del mojón de piedra marcado con el número veintisiete (27), clavado en el costado sur, de un camino de cuatro metros de ancho (4.00 m), se sigue por dicho camino en dirección general sur, hasta encontrar el mojón marcado con el número veintiocho (28) clavado en el mismo costado, limita en este trayecto, camino de por medio, con terrenos del antiguo vendedor negociados con MARÍA CRUZ MOJICA y JERÓNIMO CORREDOR, de aquí se vuelve a la derecha en dos rectas parciales, materializada con los mojones número veintinueve (29) y treinta (30), clavado este último en la margen derecha de un chorro, de aquí se continua por el chorro antes citado aguas abajo, pasando por el mojón marcado con la letra A, común al lote que ocupa LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, hasta la intersección de este con otro chorro limita en estos cuatro (4) trayectos chorro al medio, con terrenos de la antigua vendedora negociados con LUIS A. RODRÍGUEZ y con terrenos vendidos con anterioridad de ANTONIO FEO, de aquí se vuelve a la derecha por el último chorro citado aguas arriba, hasta encontrar en su margen izquierda el mojón marcado con el numero veinticinco (25), de aquí se continua en dirección general noreste, en dos rectas parciales materializadas con los mojones números veintiséis (26) y veintisiete (27), este último punto de partida limita en estos tres trayectos con terrenos del antiguo vendedor, negociados con el Dr. CRISTÓBAL PEÑUELA", pretensión que tuvo acogida mediante auto del 22 de marzo de 2022, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2022 los señores YEISON ANDRÉS RODRIGUEZ CRUZ, LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, ESPERANZA CRUZ,



LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO además de allanarse a las pretensiones de la demanda confieren autorización al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI para efectuar el correspondiente trabajo de partición, quedando de esta forma habilitado por las partes tanto demandante como demandada para ello.

El Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, presentó el trabajo de partición el 6 de mayo de 2022, y que obra en pdf glosado a folio 15 del expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio¹ de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre este tópico, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.” ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° de la normativa en cita, “No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”. por cuanto los predios una vez divididos se destinarán para uso exclusivo de vivienda rural o campesina. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

Luego se presentó solicitud de aclaración de la providencia del 13 de mayo de 2022 y posteriormente se allegó petición de presentar nueva el trabajo de

¹ Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809 glosado en documento pdf visible a folio 2 del expediente digital.



partición para adecuarlo a las exigencias de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Facatativá en la nota devolutiva.

La nueva apoderada del extremo demandante fue debidamente autorizada por los demandados para elaborar el correspondiente trabajo de partición ajustándolo a los requerimientos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá.

El pasado 24 de octubre de 2022 la apoderada presentó el correspondiente trabajo de partición material, y mediante auto del 1 de febrero de 2023 se autorizó nuevamente a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ para presentar nuevamente el trabajo de partición acorde con los requerimientos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá. El pasado 7 de febrero de 2023 la apoderada presento concepto topográfico expedido por el ingeniero catastral y geodesta Dr. WILSON RENE LEON RIVEROS, y el trabajo de partición material, así como la autorización para elaborar dicho trabajo expedida por los demandados.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural, denominado “LOTE EL MANA”, ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, y que conforme al levantamiento topográfico aportado por el apoderado de la parte actora que actualizados como sigue:

I. TRABAJO DE PARTICIÓN:

Como resultado de la partición material del predio antes determinado, resultan catorce (14) lotes o partes segregadas, los cuales tienen diferentes áreas en razón a su ubicación, construcciones y tipo y calidad del terreno. Igualmente se ha tenido en cuenta la documentación aportada, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, escrituras de compraventa, levantamiento topográfico y de loteo, el poder otorgado por los demandantes y la autorización otorgada por los demandados. Teniendo que en el folio de matrícula inmobiliaria el inmueble con un área de 6 fanegadas 8843 varas cuadradas, haciendo la conversión a metros queda un área de 4 hectáreas más 4.580,34 metros cuadrados.

LOTES RESULTANTES:

LOTE 1: área: 1836,75 M2 se asigna a ESPERANZA CRUZ identificada con la c.c. No. 51747544.

LOTE 2: área: 1656,16 M2 se asigna a HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO identificado con la c.c. No. 79.287.558

LOTE 3: área 1512,62 M2 se asigna LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ identificada con la c.c. No. 1.015.452.727



LOTE 4: área 2934,71 M2 se asigna LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ identificada con la c.c. No 1.015.452.727

LOTE 5: área 1945,33 M2 se asigna LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ identificada con la c.c. No. 1.015.452.727

LOTE 6: área 2012,18 M2 se asigna a YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ identificado con la c.c. No. 1.032.410.975

LOTE 7: área 1534,93 M2 se asigna LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ identificada con la c.c. No. 1.015.452.727

LOTE 8: área 2180,08 M2 se asigna a JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ identificado con la c.c. No. 80.153.086

LOTE 9: área 6870,03 M2 se asigna a LEIDY VIVIAN PÉREZ MORA identificada con la c.c. No. 1.032.420.995

LOTE 10: área 1312,94 M2 se asigna a HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO identificado con la c.c. No. 79.287.558

LOTE 10A: área 1312,32 M2 se asigna a ESPERANZA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51747544

LOTE 11: área 3830,92 M2 se asigna a ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.678.924

LOTE 12: área 3492,31 M2 se asigna a LEIDY VIVIAN PÉREZ MORA identificada con la c.c. No. 1.032.420.995

LOTE 13: área 5956,55 M2 se asigna a LEIDY VIVIAN PÉREZ MORA identificada con la c.c. No. 1.032.420.995

SERVIDUMBRE: área 2313,36 M2 se asigna a SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ identificada con la c.c. No. 53.160.583 y a JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO identificado con la c.c. No. 79.399.041.

FRANJA DE CESIÓN A VÍA PÚBLICA: área 3879.15 M2.

II. DISTRIBUCIÓN Y PARTICIÓN



Para esta distribución y partición material, la parte demandante y la parte demandada han determinado dividir materialmente el predio original, desmembrándolo en quince (15) lotes independientes así:

El lote denominado "LOTE 1" con un ÁREA de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1.836.75 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 1 ÁREA 1.836,75 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 1			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M1	1041158.792	963636.728	1.48
M2	1041158.287	963638.115	48.21
M28	1041117.280	963663.416	
M29	1041083.649	963655.168	37.10
M27	1041119.324	963617.850	51.55
M1	1041158.792	963636.728	43.75

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 52/100 CENTAVOS (\$1.657.843,52) M/CTE., equivalente al 4.51% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN "EL LOTE 1" a ESPERANZA CRUZ identificada con la c.c. N° 51747544

El lote denominado "LOTE 2" con un ÁREA de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECISÉIS METROS CUADRADOS (1.656,16 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 2 ÁREA 1.656,16 M2



CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 2			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M27	1041119.324	963617.850	51.65
M29	1041083.649	963655.168	31.66
M30	1041053.986	963646.179	
M31	1041059.888	963632.373	15.28
M26	1041092.590	963603.338	43.74
M27	1041119.324	963617.850	30.42

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL SETENTA Y TRES CON 81/100 CENTAVOS (\$1.511.073,81) M/CTE., equivalente al 4.07% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE 2 a HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO identificado con la c.c. No. 79.287.558

El lote denominado "LOTE 3" con un ÁREA de UN MIL QUINIENTOS DOCE PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1.512,62 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 3
ÁREA 1.512,62 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 3			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M26	1041092.590	963603.338	43.74
M31	1041059.888	963632.373	15.28
M30	1041053.986	963646.179	



M32	1041047.793	963646.394	6.20
			34.55
M33	1041042.457	963614.261	
M25	1041062.328	963536.884	32.06
M26	1041092.590	963603.338	34.59

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA CIENTO OCHO PESOS CON 40/100 CENTAVOS (\$1.380.108,40) M/CTE., equivalente al 3.72% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN “EL LOTE 3” a LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ identificada con la c.c. N 1.015.452.727

El lote denominado “LOTE 4” con un ÁREA de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS (2.934,71 M2) ALINDERADO, ASI;

LOTE 4 ÁREA 2.934,71 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 4			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M25	1041062.328	963586.884	32.55
M33	1041042.457	963614.261	
M32	1041047.793	963646.394	34.53
M34	1041023.113	963656.774	26.30
M35	1041000.240	963653.123	24.62
M36	1041001.399	963640.012	13.58
M37	1041000.734	963633.988	6.06



M38	1041003.435	963609.618	24.73
M24	1041023.454	963583.390	33.06
M25	1041062.328	963586.884	40.73

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 54/100 CENTAVOS (\$2.677.618,54) M/CTE., equivalente al 7.21% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 4" a LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ con c.c. No. 1.015.542.727

El lote denominado "LOTE 5" con un ÁREA de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (1.945,33 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 5 ÁREA 1.945,33 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 5			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M24	1041023.454	963583.390	33.06
M38	1041003.435	963609.618	24.73
M37	1041000.734	963633.988	12.79
M39	1040994.470	963623.164	25.15
M40	1040971.137	963614.137	16.66
M41	1040955.761	963619.215	39.09
M23	1040959.309	963580.290	64.22
M24	1041023.454	963583.390	



De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO NOVECIENTOS ONCE PESOS CON 55/100 CENTAVOS (\$1.774.911,55) M/CTE., equivalente al 4.78% del área total del inmueble de mayor respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 5" a LINA MARCELA ANCHIQUÉ CRUZ identificada con la c.c. No. 1.015.452.727. El lote denominado "LOTE 6" con un ÁREA de DOS MIL DOCE PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (2012.18 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 6 ÁREA 2012.18 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 6			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M42	1040991.389	963625.833	14.14
M43	1040997.515	963638.046	24.90
M44	1040998.297	963661.139	24.70
M45	1040973.602	963661.413	34.51
M46	1040940.599	963671.024	44.75
M47	1040951.233	963627.553	20.22
M48	1040968.699	963618.223	24.12
M42	1040991.389	963625.833	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 27/100 (\$1.835.905,27) M/CTE., equivalente al 4.94% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega .

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 6" a YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ identificado con la c.c. No. 1.032.410.975

El lote denominado "LOTE 7" con un ÁREA de MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS PUNTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1534,93 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 7



ÁREA 1.534,93 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 7			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M23	1040959.309	963580.290	39.09
M41	1040955.761	963619.215	21.19
M49	1040936.631	963627.672	25.18
M50	1040913.467	963618.782	45.94
M21	1040934.147	963577.766	3.70
M22	1040937.049	963580.063	22.26
M23	1040959.309	963580.290	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 97/100 CENTAVOS (\$1.400.463,97) M/CTE., equivalente al 3.77% del área total del inmueble demayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 7" a LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ identificada con la c.c. No. 1.015.452.727

El lote denominado "EL LOTE 8" con un ÁREA de DOS MIL CIENTO OCHENTA PUNTO CERO SIETE METROS CUADRADOS (2.180,08 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 8

ÁREA 2.180,08 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 8			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M47	1040951.233	963627.553	



M46	1040940.599	963671.024	44.75
			44.57
M51	1040896.697	963675.280	38.06
M52	1040898.756	963637.274	19.41
M53	1040912.439	963623.738	24.28
M54	1040934.053	963632.427	18.11
M47	1040951.233	963627.553	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 CENTAVOS (\$1.989.096,66) M/CTE., equivalente al 5.36% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 8" a JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ identificado con la c.c. N° 80.153.086

El lote denominado "EL LOTE 9" con un ÁREA de SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS (6.870,03 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 9

ÁREA 6.870.03 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 9			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M21	1040934.147	963577.766	45.94
M50	1040913.467	963618.782	21.00
M55	1040898.963	963632.639	
M56	1040895.238	963621.544	11.71



M57	1040889.194	963613.518	10.05
			19.70
M58	1040881.203	963595.557	30.65
	1040850.556		
M16		963596.068	4.56
	1040849.906	963591.550	
M17			88.12
M18	1040812.123	963511.939	
			32.03
M19	1040840.832	963497.751	
			51.50
M20	1040876.430	963534.960	
			75.59
M21	1040934.147	963577.766	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON 22/100 CENTAVOS (\$6.268.190,22) M/CTE., equivalente al 16.88% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 9" a LEIDY VIVIAN PÉREZ MORA identificada con la c.c. N° 1.032.420.995

El lote denominado "EL LOTE 10" con un AREA de MIL TRECIENTOS DOCE PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.312,94 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 10 ÁREA 1.312,94 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 10			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M58	1040881.203	963595.557	19.70
M57	1040889.194	963613.518	



M56	1040895.238	963621.544	10.05
M55	1040898.963	963632.639	11.71
M52	1040898.756	963637.274	4.64
M59	1040882.817	963635.741	16.04
M60	1040879.508	963634.830	3.43
M15	1040854.098	963620.689	29.11
M16	1040850.556	963596.068	24.87
M58	1040881.203	963595.557	30.65

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS CON 04/100 CENTAVOS (\$1.197.921,04) M/CTE., equivalente al 3.23% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 10" a HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO identificado con la c.c. N° 79.287.558

El lote denominado "EL LOTE 10A" con un ÁREA de MIL TRECIENTOS DOCE PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1.312,32 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 10 A ÁREA 1.312,32 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 10 A			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M52	1040898.756	963637.274	38.06
M51	1040896.697	963675.280	50.00
M61	1040868.013	963657.927	



M14	1040857.663	963645.469	16.20
			25.04
M15	1040854.098	963620.689	
			29.11
M60	1040879.508	963634.830	
			3.43
M59	1040882.817	963635.741	
			16.04
M52	1040898.756	963637.274	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 35/100 CENTAVOS (\$1.197.355,35) M/CTE., equivalente al 3.22% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 10 A" a ESPERANZA CRUZ identificada con la c.c. N° 51747544

El lote denominado "EL LOTE 11" con un ÁREA de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3.830,92 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 11 ÁREA 3.830,92 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 11			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M63	1040946.555	963674.324	47.09
M9	1040949.123	963721.424	
			11.03
M10	1040938.151	963722.544	
			17.91
M11	1040920.877	963727.271	
			52.52
M12	1040869.537	963716.225	
			61.42
M13	1040859.371	963655.648	



M62	1040897.253	963680.199	45.61
M63	1040946.555	963674.324	50.07

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 54/100 (\$3.495.316,54) M/CTE., equivalente al 9.41% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 11" a ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.678.924

El lote denominado "EL LOTE 12" con un AREA de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (3.492,31 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 12 ÁREA 3.492.31 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 12			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M65	1041012.083	963664.990	62.93
M6	1041009.801	963727.880	34.58
M7	1040976.095	963720.922	10.30
M8	1040965.862	963719.773	16.83
M9	1040949.123	963721.424	47.09
M63	1040946.555	963674.324	32.38
M64	1040977.921	963667.036	34.23
M65	1041012.087	963664.990	



De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON 91/100 CENTAVOS (\$3.186.370,91) M/CTE., equivalente al 8.58% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 12" a LEIDY VIVIAN PÉREZ MORA identificada con la c.c. N° 1.032.420.995

El lote denominado "EL LOTE 13" con un ÁREA de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5.956,55 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 13 ÁREA: 5.956,55 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 13			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M3	1041153.138	963651.428	73.92
M4	1041098.912	963700.226	85.58
M5	1041017.921	963727.708	8.12
M6	1041009.801	963727.880	62.93
M65	1041012.083	963664.990	36.03
M66	1041045.349	963652.008	33.88
M67	1041078.139	963657.624	18.72
M68	1041092.317	963669.770	24.34
M69	1041116.080	963669.113	33.26
M70	1041144.728	963652.287	8.52
M3	1041153.138	963651.428	



De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 21/100 CENTAVOS (\$5.434.734,21) M/CTE., equivalente al 14.63% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL “LOTE 13” a LEIDY VIVIAN PEREZ MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.420.995

El lote denominado “SERVIDUMBRE” con un ÁREA de DOS MIL TRECIENTOS TRECE PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2.313,37 M2) ALINDERADO ASÍ:

SERVIDUMBRE ÁREA 2.313,37 M2

PUNTO	NORTE	ESTE
M2	1041158.287	963638.115
M3	1041153.138	963651.428
M70	1041144.728	963652.287
M69	1041116.080	963669.113
M68	1041092.317	963669.770
M67	1041078.139	963657.624
M66	1041045.349	963652.008
M65	1041012.083	963664.990
M64	1040977.921	963667.036
M63	1040946.555	963674.324
M62	1040897.253	963680.199
M13	1040859.371	963655.648
M14	1040857.663	963645.469
M61	1040868.013	963657.927
M51	1040896.697	963675.280



M46	1040940.599	963671.024
M45	1040973.602	963661.413
M44	1040998.297	963661.139
M43	1040997.515	963638.046
M42	1040991.389	963625.833
M48	1040968.699	963618.223
M47	1040951.233	963627.553
M54	1040934.053	963632.427
M53	1040912.439	963623.738
M52	1040898.756	963637.274
M55	1040898.963	963632.639
M50	1040913.467	963618.782
M49	1040936.631	963627.672
M41	1040955.761	963619.215
M40	1040971.137	963614.137
M39	1040994.420	963623.164
M37	1041000.734	963633.988
M36	1041001.399	963640.012
M35	1041000.240	963653.123
M34	1041023.113	963656.774
M32	1041047.793	963646.394
M30	1041053.986	963646.179
M29	1041083.649	963655.168
M28	1041117.280	963663.416

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON 01/100 CENTAVOS (\$2.128.710,01) M/CTE., equivalente al 5.69% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.



SE ASIGNA EL LOTE DENOMINADO “SERVIDUMBRE” a SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ con c.c. N° 53.160.583 y JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO con c.c. N° 79.399.041.

El lote denominado “FRANJA CESION VIA PUBLICA” con un ÁREA de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (3.879,16 M2) ALINDERADO ASÍ:

AREA FRANJA CESION VIA PUBLICA

ÁREA 3.879,16 M2

PUNTO	NORTE	ESTE
M71	1041170.708	963642.227
M72	1041108.371	963713.171
M73	1041019.437	963738.901
M74	1040949.667	963729.403
M75	1040925.862	963733.941
M76	104870.093	963721.595
M12	1040869.537	963716.225
M11	1040920.877	963727.271
M10	1040938.151	963722.544
M9	040949.1231	963721.424
M8	1040965.862	963719.773
M7	1040976.095	963720.922
M6	1041009.801	963727.88
M5	1041017.921	963727.708
M4	1041098.912	963700.226
M3	1041153.155	963651.428
M2	1041158.287	963638.115
M1	1041158.792	963636.728



M71	1041170.708.	963642.227
-----	--------------	------------

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, y Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC lo que está en consonancia con el concepto pericial que obra en el expediente.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el correspondiente trabajo de partición y esta sentencia en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p></p> <p>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: CLAUDIA ELENA RUIZ LORA

Radicación: 25718408900120220037400

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de CLAUDIA ELENA RUIZ LORA, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1677 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
- 1.2. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
- 1.3. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.4. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.5. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.



Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 024, hoy 13/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: CLAUDIA ELENA RUIZ LORA

Radicación: 25718408900120220037400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 25 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra CLAUDIA ELENA RUIZ LORA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 9 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifiesta adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p></p> <p>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ

Radicación: 25718408900120220037900

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1667 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
- 1.2. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
- 1.3. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.4. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.5. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 024, hoy 13/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ

Radicación: 25718408900120220037900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 12 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando adicionalmente que renuncia a términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: DONNA EMILIA TORRES DIAZ

Radicación: 25718408900120220038100

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de DONNA EMILIA TORRES DIAZ, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1670 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.093.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
- 1.2. La suma de \$1.093.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
- 1.3. La suma de \$1.093.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.4. La suma de \$1.093.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.5. La suma de \$1.093.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 024, hoy 12/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: DONNA EMILIA TORRES DIAZ

Radicación: 25718408900120220038100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de agosto de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra DONNA EMILIA TORRES DIAZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.093.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.093.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.093.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 12 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>024</u>, hoy <u>13/02/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: BETTY DEL SOCORRO CARDENAS CASTAÑO

Radicación: 25718408900120220038600

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de BETTY DEL SOCORRO CARDENAS CASTAÑO, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1672 otorgada el 20 de septiembre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$480.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
- 1.2. La suma de \$480.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
- 1.3. La suma de \$480.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
- 1.4. La suma de \$480.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
- 1.5. La suma de \$480.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 024, hoy 13/02/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaría